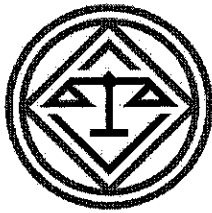




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | Toca de revisión (EXP. TOCA 91/2021 y acum. 92/2021) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre de la parte actora. |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área | Lic. Antonio Dorantes Montoya |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021 |



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
323/2018/4a-III

TOCA:
91/2021 Y SU ACUMULADO 92/2021

REVISIONISTAS:
LICENCIADO JORGE ARMANDO SÁNCHEZ CARTAS, APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ Y LICENCIADO AGUSTÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, DELEGADO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ Y DEL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE ESE AYUNTAMIENTO

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **nueve de junio de dos mil veintiuno. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **91/2021 y su acumulado 92/2021**, relativo a los recursos de revisión promovidos por el licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, apoderado legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y el licenciado Agustín Jiménez Hernández, delegado del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz y Director de Recursos Humanos de ese Ayuntamiento, autoridades demandadas en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **328/2018/4a-III** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la sentencia de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, y

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de "*...la nulidad de la resolución de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, dictada en el recurso de revocación interpuesto, y como consecuencia de ello, se condene a las demandadas al pago de la pensión definitiva al cien por ciento de mi salario a la fecha de mi salario con la actualización de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor...*".

2. El doce de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: "**PRIMERO.** Se declara VCJ

la *nulidad lisa y llana* de la resolución emitida en el recurso de revocación en fecha seis de abril del año dos mil dieciocho por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución. **SEGUNDO.** Se **condena** a la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, para que realice el pago de las aportaciones que dejó de suministrar al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en favor del ciudadano [REDACTED] por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución. **TERCERO.-** Se **condena** a la autoridad demandada Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, para que otorgue la pensión por incapacidad permanente al ciudadano [REDACTED] al haber cumplido con los requisitos que exige la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución. **CUARTO.-** Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. **QUINTO.-** Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado...”.

3. Inconformes con dicha resolución, el licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, apoderado legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y el licenciado Agustín Jiménez Hernández, delegado del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz y Director de Recursos Humanos de ese Ayuntamiento, autoridades demandadas en este asunto, interpusieron en su contra sendos recursos de revisión, los días cuatro y diez de febrero de dos mil veintiuno, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio de los acuerdos pronunciados el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite los presentes recursos de revisión, radicándolos bajo el número 91/2021 y su acumulado 92/2021, y designando como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca de marras, la cual se emite en atención a las siguientes



CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. En aras de respetar el orden lógico que debe llevar todo proceso argumentativo, estos revisores se ocuparan en primer término, de las manifestaciones vertidas por el licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, apoderado legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, quien en su **primer y único agravio** alega esencialmente lo siguiente: *"...la citada Magistrado (sic, Magistrada) omitió expresar tanto los razonamientos lógico-jurídicos que hubiera tomado en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio existente en el juicio contencioso administrativo y sobre todo, el alcance y valor probatorio que hubiera otorgado al mismo, aunado al hecho de que también dejó de citar, tanto las razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para determinar procedente la solicitud de la parte actora en los términos en que lo hizo y que supuestamente satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, como los supuestos razonamientos que constituyen el análisis de los puntos de controversia que involucren las disposiciones en que se funda y que según la referida Magistrada tomó en consideración..."*.

Argumento que se califica **inoperante** pues en la sentencia que se revisa, la Magistrada del conocimiento brindó las razones por las cuales arribó a la decisión de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, las cuales se constriñen a lo siguiente:

- La hoja de servicios del actor [REDACTED] fue la prueba¹ con la que la Resolutora estimó que aquél había sido

¹ Forma parte de la prueba documental de informes ofrecida por el actor en su escrito de ampliación a la demanda.

dado de alta en fecha cinco de marzo de dos mil cinco y que su separación laboral había acaecido el día doce de diciembre de dos mil ocho por incapacidad física permanente.

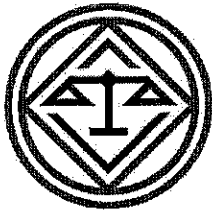
- Si el accionante sufrió un accidente de trabajo el día once de mayo de dos mil cinco, es claro que el actor sí se encontraba laborando para el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz en esa fecha.
- Lo anterior, se contrapone a la argumentación del Instituto de Pensiones del Estado, quien no lo reconoce como derechohabiente al momento del accidente.
- En ese mismo orden de ideas, dedujo que fue el Honorable Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz quien dejó de suministrar al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, las aportaciones que le eran descontadas al actor como policía del citado municipio.

Luego entonces, la prueba documental de informes fue la que tuvo mayor eficacia probatoria y generó mayor convicción en la Resolutora de origen, para estimar que el accionante sí se encontraba en funciones y adscrito a la Policía Intermunicipal Coatzacoalcos-Minatitlán-Cosoleacaque-Nanchital de Lázaro Cárdenas al momento del accidente de trabajo que le ocasionó una incapacidad física permanente.

El valor probatorio otorgado a esta prueba, se encuentra justificado a foja veinte de la resolución combatida, en los términos ahí descritos y que se tienen aquí por reproducidos en aras de evitar innecesarias repeticiones procesales.

Así mismo, la fundamentación de la condena recaída al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, se fundamentó en lo normado por los artículos 7, 12, 13, 20, 24, 104 y 105 de la Ley número 287 de Pensiones para el Estado de Veracruz; así como con lo estipulado por los numerales 1, 14, 16, 17, 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como

VCJ



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

también en el hecho de que "...sí le corresponde le sea otorgada la pensión por incapacidad permanente que le fue otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que no es su responsabilidad el hecho que el citado municipio no haya aportado las cuotas al Instituto de Pensiones...".

En otro orden de ideas, esta Superioridad se ocupa de los agravios expresados por el licenciado Agustín Jiménez Hernández, delegado del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz y Director de Recursos Humanos de ese municipio, quien en el **primero** de ellos expresa que la parte accionante, en ningún momento cumple con el presupuesto establecido en el artículo 40 de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado que así le permitiera obtener una pensión por incapacidad, ya que este no se encuentra inhabilitado física o mentalmente como consecuencia directa del servicio, en virtud de que quedó plenamente demostrado que el mismo se encuentra laborando actualmente para sus representadas desde el cinco de marzo de dos mil dieciocho.

Bajo esa tesis, es importante citar el contenido del precepto legal en comento, que reza lo siguiente: "**Artículo 40.** La pensión por incapacidad se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente como consecuencia directa del servicio, sea cual fuere el tiempo que hayan estado en funciones, conforme al reglamento aplicable y la tabla de enfermedades profesionales que en él se contiene. En este caso, la pensión será igual al 100% del sueldo regulador establecido en el artículo 3, fracción XIV. El Instituto calificará técnicamente la incapacidad de que se trate, sea permanente total o permanente parcial, que sufra el trabajador, para los efectos de la vigencia de la pensión. Siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 45 y demás relativos del capítulo tercero de esta ley".

Al respecto, es importante reiterar que ha quedado demostrado en el presente juicio, que el accidente sufrido por el actor fue una consecuencia directa del servicio, pues al momento de los hechos se desempeñaba como policía; lo que trae como consecuencia que sea acreedor a la pensión por incapacidad.

Luego entonces, es claro que el accionante cumple con los parámetros establecidos en el artículo en mención, para que se le VCJ

otorgue la pensión por incapacidad que solicita; lo que trae como consecuencia que se declare **inoperante** el concepto de agravio en estudio.

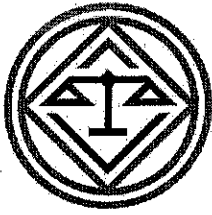
En su **segundo agravio** refiere varios puntos que se resumen en lo siguiente:

- Las pruebas presentadas por el actor no tienen eficacia demostrativa para acreditar con su contenido lo narrado por el oferente en su escrito de demanda.
- Contrario a lo anterior, las pruebas ofrecidas por sus representadas demuestran que el actor trabajó en un periodo que va del primero de enero del dos mil seis al quince de mayo de dos mil ocho.
- Con ello se demuestra que la parte actora tuvo su accidente, meses antes de su ingreso como policía preventivo del municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.
- Agrega que no existe ningún reporte sobre el accidente que supuestamente sufrió el elemento policiaco.

Argumentaciones que resultan **inoperantes** pues ha quedado justificado en el presente litigio que el actor sí se encontraba laborando al momento de su accidente, en los términos descritos en párrafos anteriores.

Además, no se debe soslayar que la prueba que más eficacia probatoria tuvo, fue la de informes ofrecida por el accionante en su escrito de ampliación a la demanda, que se acompañó del oficio SESNSP/CNI/1913/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve y de la hoja de servicio del accionante; probanzas que se valoraron de conformidad al prudente arbitrio del juzgador de conformidad con el artículo 113 del Código rector de la materia.

En ese contexto, no puede afirmarse que el accionante no se encontraba en servicio al momento de su accidente, sino todo lo contrario, pues se comprobó que tuvo varias fechas de ingreso, pero en específico, se puntualiza que, a la fecha del accidente, sí se encontraba en funciones.



En adición a lo anterior, no puede exigirse la existencia de un reporte para certificar que, en efecto, el accionante sufrió un accidente; pues la adminiculación de todas las probanzas sirve para concluir que sí acaeció; ello en conjunción al hecho de que las autoridades demandadas no negaron la existencia del accidente, sino solamente combatieron la fecha en que ocurrió el mismo.

Así las cosas, se estima **inoperante** el último de los agravios en examen.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración de los agravios formulados por las autoridades demandadas en el presente litigio, y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha doce de enero de dos mil veintiuno pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

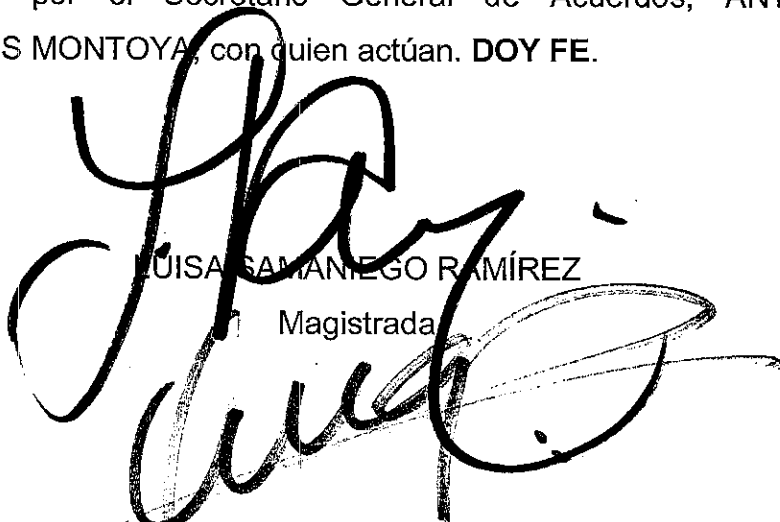
RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha doce de enero de dos mil veintiuno dictada por el Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**



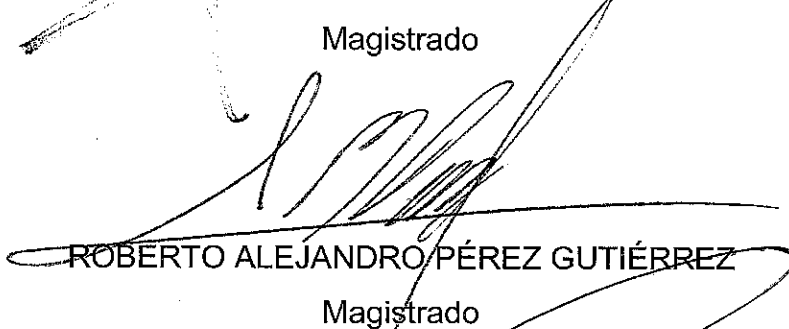
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos